

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

N

DIGITALIZACION

Elementos infectados

GRABACIONES AUDIENCIAS JU... 14

Historial de conversaciones

Elementos infectados

HOJAS DE RUTA PROCESOS 10CCTO

IMPUGNACIONES ENVIADAS A L... 7

TUTELAS ENVIADAS A LA COR... 18

Infected Items

JURISPRUDENCIA CONFLICTOS CO...

LIQUIDACIONES 12

MEMORIALES PROCESOS 29

REPARTO PROCESOS

sentencias tribunal importantes 1

MEMORIALES TUTELAS 6

PARA NOTIFICACIONES

confirmaciones de entrega 76

PARA ESTADO 9

REMATES

REMITIDOS SUPERSOCIEDADES

REPORTE DE NUMERO DE INGR... 24

RESPUESTAS AUTOMÁTICAS DI... 14

Suscripciones de RSS

teams

TUTELAS DEVUELTAS DE LA CORTE

TUTELAS IMPUESTO 3

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzgado 10 Civil Circ...

Grupos

RECURSO DE RESPOCIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN RAD. 2020-00006

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de abogadolopezlopez2007@gmail.com

[Mostrar contenido bloqueado](#)

Y

YOVANI ANDRÉS LÓP
EZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>

Vie 27/11/2020 13:31

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle De

RecursoDeReposiciónEnSubsi...

246 KB

Medellín, 6 de agosto de 2020

Señor(a)

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado: **76-001-31-03-010-2020-00006-00**

Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Catalina Graciano Salazar

Demandada: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

Yovani Andrés López López, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **Catalina Graciano Salazar**; remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto del 23 de

Medellín, 27 de noviembre de 2020

Señor(a)

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado: **76-001-31-03-010-2020-00006-00**
Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Catalina Graciano Salazar
Demandada: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

Yovani Andrés López López, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **Catalina Graciano Salazar**, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** contra su auto del 23 de noviembre de 2020¹, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas; en consideración a que el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los mentados recursos contra el auto que apruebe la liquidación de costas; en los siguientes términos:

1.- Conforme al Acuerdo nºPSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*:

i.- Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial debe moverse dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el Acuerdo, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (artículo 2).

ii.- Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario**, o en los que **en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía**, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 3).

Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras (parágrafo 2 del artículo 3).

iii.- Las tarifas de agencias en derecho son:

¹ Notificado virtualmente el 24 de noviembre de 2020.

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.” (artículo 5).

2.- El presente proceso no carece ni de cuantía ni de pretensiones pecuniarias.

En efecto, de acuerdo al numeral 6 del artículo 26 del CGP, en el presente proceso de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinó por el valor de la renta al momento de la presentación de la demanda (en ese momento actual) durante el término pactado inicialmente en el contrato, así:

Renta: \$26.155.560.

Término: Diez años, equivalentes a 120 meses.

Cuantía: \$26.155.560 x 120 = **\$3.138.667.200.**

En cuanto a las pretensiones pecuniarias, en la sentencia del 29 de octubre de 2020, se dijo “... 6. *Que mediante sentencia judicial se declare que la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre CATALINA GRACIANO SALAZAR, Y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE(antes CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE), de fecha 15 de mayo de 2015, se dio por la culpa de la arrendataria, al haber incurrido en la mora de pagar el canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, y agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y por tanto, se condene a la demandada al pago de la **indemnización de perjuicios**, consistente en el pago de las rentas mensuales por el tiempo que falta del contrato.*”

Esa indemnización de perjuicios se solicitó conforme al artículo 2003 del código civil, y se calculó en la demanda así:

Rentas mensuales por el tiempo que faltaba del contrato a la presentación de la demanda: 64 meses.

Renta mensual: \$26.155.560 (sin IVA).

Indemnización de perjuicios: \$26.155.560 x 64 = **\$1.673.955.840.**

Adicionalmente se pidió con la demanda la condena a la demandada del pago de la pena pactada en el contrato de arrendamiento por **\$78.466.680.**

Así pues, aquí la cuantía fue de **\$3.138.667.200**, y las pretensiones pecuniarias fueron por la indemnización de perjuicios de **\$1.673.955.840**, junto con el pago de la pena pactada **\$78.466.680**.

3.- Si bien es cierto, de acuerdo al numeral 3 del artículo 384 del CGP ante la ausencia de oposición a la demanda, el Juzgado profirió sentencia ordenando la restitución, ello no es óbice para que en el presente proceso se haya estimado la cuantía con el fin de determinar la competencia del Juzgado.

Por ello, como la determinación de la competencia para el conocimiento de este proceso tuvo en cuenta la cuantía, las agencias en derecho se determinan es sobre tarifas que establecen **porcentajes** aplicadas al valor de dicha cuantía, no sobre salarios mínimos.

Adicionalmente, a pesar de la sentencia ordenando la restitución, en el presente proceso se formularon pretensiones de índole pecuniario, que son acumulables; por lo cual, también, las agencias en derecho se determinan sobre tarifas que establecen **porcentajes** sobre el valor de dichas pretensiones, no sobre salarios mínimos.

4.- En este proceso convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, por tanto, la base para determinar las agencias la constituirán las pretensiones pecuniarias, y las tarifas se establecen en porcentajes no en salarios mínimos.

Ahora, si el criterio es que aquí no convergen las pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de la cuantía para la determinación de la competencia, tal como expresamente lo dispone el artículo 3 del Acuerdo n°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Según dicho artículo, si se carece de pretensiones pecuniarias se recurre a la estimación de la cuantía para determinar la competencia, y aplicar las tarifas de las agencias en derecho en porcentajes sobre dicha cuantía.

En ninguno de los dos casos, las agencias se calculan sobre salarios mínimos.

5.- De acuerdo a lo dicho, para el presente proceso tramitado en única instancia, la tarifa de las agencias en derecho está entre el 5% y el 15% sobre la cuantía para determinar la competencia del mismo, o sobre sus pretensiones pecuniarias, no sobre salarios mínimos; pues el proceso ni carece de cuantía ni de pretensiones pecuniarias.

Si es sobre la cuantía, las agencias en derecho **mínimo** son del 5% de \$3.138.667.200, esto es **\$156.933.360**.

Y si es sobre las pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho **mínimo** son del 5% de \$1.752.422.520², esto es **\$87.621.126**.

En cualquier caso, a criterio del Despacho, las agencias en derecho para el presente proceso se calculan entre el 5% y el 15% de las pretensiones de índole pecuniario o de la cuantía para la determinación de la competencia, no sobre salarios mínimos.

En los anteriores términos se sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020, **simultáneamente** se remite el presente recurso al apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico diego.parra@correacortes.com

Con respeto;



Yovani Andrés López López

c.c. n°94.427.554

t.p. n°160.976 del C. S. de la Judicatura

² Indemnización de perjuicios y cláusula penal.